

**EXPEDIENTE N° 14-0004-UNED-CO**

RES N° 201500123

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las tres horas treinta minutos del catorce de julio del dos mil quince.

Acción de inconstitucionalidad promovida por ANA BERTHA CASTRO DELGADO, ama de casa, casada, mayor de edad, vecina de Cangrejal de Acosta de la provincia de San José, portadora de la cédula de identidad número 102340567 contra el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, específicamente en la frase que señala "...siempre que la parte actora haya reiterado el cobro en forma reiterada".

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las siete horas treinta minutos del veintisiete de agosto del año dos mil catorce, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, específicamente en la frase que señala "...siempre que la parte actora haya reiterado el cobro en forma reiterada", por considerar que la norma impugnada resulta contrario a la Constitución que la parte actora debe gestionar reiteradamente el cobro de la pensión para que el Juzgado pueda decretar el apremio corporal de la persona deudora. Refiere que en proceso de pensión alimentaria No. 09-123-567-PA, el cual permanece activo y cada mes debe gestionar el cobro ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias porque el demandado no cancela la cuota impuesta por el Juez, acción que ha tenido que ejecutar durante los últimos cuatro años. Argumenta que la norma que impugna a través de esta Acción de Inconstitucionalidad resulta lesiva a sus derechos fundamentales toda vez que debe presentarse al Despacho todos los meses aún cuando el derecho a la pensión alimentaria ya le fue otorgado. Señala que en este año,

ha tenido que recurrir al Juzgado de Pensiones Alimentarias un total de veintiséis veces para cumplir con el requisito de *cobro en forma reiterada* que establece la norma, lo que ha significado un gasto económico considerable y que explica, no puede sufragar. Fundamenta la acción en los artículos 27 y 41 de la **Constitución Política**, Recomendación General N° 21 del Comité encargado de examinar los avances en la aplicación de la Convención Sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, Párrafo 26, artículo 4 incisos e), f) y g) y el artículo 6, inciso a) de la Convención Belem Do Pará y el proceso pendiente que se tramita bajo el expediente No. 09-123-567-PA como asunto previo. alega la accionante que en la sumaria de cita inicia con la separación de quien todavía es su esposo, por razones de violencia intrafamiliar que involucraba maltrato físico en contra de la suscrita y de los cuatro hijos. Señala que el deudor alimentario nunca le permitió trabajar ni estudiar siquiera la primaria por considerar que yo era incapaz de hacer bien las cosas, tuvo que vivir del aporte económico que él hacía al hogar. Informa que una d las agresiones recibidas le hicieron perder la visibilidad en su ojo derecho y reducir la del ojo izquierdo hasta un ochenta por ciento, lo cual le ha dificultado encontrar trabajo. La demanda fue iniciada en el año 2009, y le ha obligado a trasladarse cuarenta kilómetros cada mes para gestionar el cobro de manera reiterada como lo establece el artículo impugnado, incurriendo en gastos que en ocasiones son mayores al monto de pensión que recibe, según su decir, ya que se traslada con sus cuatro hijos pues no cuenta con apoyos de cuido. Indica que por resolución de las nueve horas quince minutos del día doce de febrero del año dos mil catorce, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Acosta, rechazó la solicitud de la actora de ordenar el apremio corporal, en razón de que a criterio de aquel Juzgado “la norma es clara al indicar que resulta indispensable que la parte actora haya gestionado el cobro de las cuotas alimentarias insolutas para que este despacho pueda girar la orden de apremio corporal en contra del obligado alimentario, independientemente de las dificultades que dicha gestión le puedan acarrear...”.

2.- Por resolución de las ocho horas treinta minutos del 1 de setiembre de dos mil catorce se da curso a la acción recibida. Los avisos de esta resolución aparecieron en los números 08, 19 y 30 del Boletín Judicial, de los días 19, 20 y 21 de setiembre de dos mil catorce.

3.- La Procuraduría General de la República contestó la audiencia conferida aduciendo que el artículo 25 de la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias no son contrarios a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, por cuanto el proceso alimentario es un instrumento para garantizar la satisfacción de las necesidades de subsistencia de las personas y por ello los medios para hacer efectiva la obligación alimentaria tienen que ser amplios y además enérgicos y uno de los medios que contempla la legislación costarricense es el “apremio corporal”. Sin embargo una de las privaciones más serias que puede sufrir un ser humano es, precisamente la privación de su libertad, siendo después de la vida, la libertad personal el derecho más preciado del ser humano. Explica que el derecho a la libertad personal se encuentra estipulado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y contempla la posibilidad de limitar la libertad de una persona por incumplir sus deberes en una pensión alimentaria, por lo que los acreedores de pensiones alimentarias tienen el derecho constitucional al acceso a la justicia, por medio del proceso de pensión alimentaria establecido en la Ley de Pensiones Alimentarias, que incluyen el apremio corporal establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley supra citada, sin embargo el legislador garantiza por otro lado el derecho a la libertad personal de las personas acreedoras y al preverse en el artículo impugnado que la parte actora debe gestionar el cobro en forma reiterada para realizar el apremio corporal, garantiza a los acreedores la posibilidad de tener un tiempo prudencial para que el deudor cancele la pensión alimentaria, además protege la libertad personal del acreedor, que una vez privado de libertad, no existe posibilidad de condonar dicha deuda, por estar recluso, dificultando aún más la situación económica de los acreedores, concluye la frase accionada es una muestra de protección especial a la libertad personal, en el que se justifica que la demanda para el cumplimiento de la pensión alimentaria demuestre la necesidad de los alimentos, y esta se acredita cuando

la parte actora hace una petición reiterada de los mismos y el omitir esta solicitud desnaturaliza el concepto de alimento, desvirtuando la necesidad de los mismos, porque puede interpretarse que si no existe una gestión reiterada no hay una situación económica apremiante y no conferir al acreedor a hacer esta gestión reiterada, se interpretaría como que no existe la necesidad e inmediatez de los alimentos. En cuanto al aspecto que describe como “género”, apunta que no se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, “simplemente por cuestiones de este tipo, puesto que se generaría un roce con el derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre.”

4.- El artículo nueve de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala Constitucional a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente para su conocimiento y análisis que resulte improcedente de manera manifiesta, o que se den elementos suficientes para rechazarla, o bien, que se trate de simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Olga Porras Quirós; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Sobre la admisibilidad.** La acción de inconstitucionalidades un proceso con formalidades establecidas de manera taxativa en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mismas que deben ser atendidas por las personas promoventes de ella, con el fin de que la Sala pueda, de manera válida, conocer el fondo de lo que se impugna. De tal manera, la Sala ha reiterado que:

*“La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento con determinadas formalidades, que si no se reúnen, imposibilitan a la Sala conocer de la*

*impugnación que se hace. En el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establecen los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad, y se regulan tres situaciones distintas: en el párrafo primero, exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial, incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo, o en la administrativa, en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. En los párrafos segundo y tercero, se regula la acción directa -no se requiere del asunto base-, en los siguientes supuestos: a) cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto; y b) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Asimismo, requiere de ciertas formalidades importantes, como la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, autenticación por abogado del escrito de interposición de la gestión, las copias necesarias para los magistrados integrantes de la Sala, la Procuraduría y las partes que intervienen en el asunto principal, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), y certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, deben ser prevenidos para su cumplimiento por la Presidencia de la Sala.” (Res. N° 2014-01226, de las dieciséis horas veinte minutos del veintinueve de enero de dos mil catorce)*

De tal forma, se requiere que la acción de inconstitucionalidad sea una gestión formal, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley de rito.

**II.- Legitimación de la accionante.** La gestionante fundamenta su legitimación en el proceso de pensión alimentaria que se tramita en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Acosta, bajo el expediente número 09-1234-567-PA

**III.- Objeto de la Acción.** El objeto de la presente acción es el contenido del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias en la parte que señala "...siempre que la parte actora haya reiterado el cobro en forma reiterada". Para la actora, dicha disposición en relación con el apremio corporal es un requisito que violenta su derecho de acceso a la justicia y derechos fundamentales a la igualdad, protección especial, así como a la justicia pronta y cumplida, al obligar a la parte acreedora a demostrar mediante la reiteración de cobro, el derecho ya otorgado por una autoridad judicial y que se encuentra en firme.

**IV.- Sobre el fondo.** Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes". (Artículo 164 del Código de Familia) El anterior concepto permite comprender que hay una serie de necesidades imprescindibles para la vida humana que resulta obligatorio para el Estado asegurar para la protección efectiva de las personas que constituyen el elemento natural y fundamental de la sociedad, ese elemento es la familia. El Estado costarricense logra esa protección a través de su regulación normativa comenzando por *mandato constitucional conforme el artículo 51 de nuestra Carta Magna que dispone: "La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."* Esta Sala Constitucional, interpretando el contenido de dicho artículo, ha señalado que la familia está compuesta "... por

individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, por lo cual tienen protección especial de la sociedad y el Estado, independientemente de la causa que le haya dado origen, ya que su naturaleza e importancia justifican su protección...”. (Sala Constitucional, Voto 1155-94). Cuando las personas conviven en familias, se entienden que es su aspiración compartir, auxiliarse, apoyarse mutuamente y tener descendencia, por lo que se lleva implícita la obligación alimentaria conforme el artículo 164 del Código de Familia anteriormente puntualizado. Cuando esa convivencia no resulta, estas personas también tienen la elección de disolver ese vínculo, sea mediante acciones de hecho, como la mera separación, o bien a través de mecanismos jurídicos como el divorcio o la separación judicial. Es en este momento de la familia cuando el Estado, a través de la figura de la obligación alimentaria, entra a brindar esa protección especial garantizando la pensión alimentaria. La pensión alimentaria se deriva de estas relaciones familiares, y define el procedimiento con el cual se puede exigir el pago de alimentos a favor de uno de los convivientes o cónyuges, o bien a favor de sus hijos e hijas, cuando uno de los obligados no cumple con su responsabilidad. Históricamente, las mujeres han asumido los roles tradicionales de género: esposa, madre, trabajo no remunerado, ama de casa, con la consecuente sobrecarga de trabajo que repercutirá en su salud física y mental. De tal manera que las mujeres en esta condición son las principales actrices en estrados judiciales por lo cual se convierten en las representantes inmediatas ante los procesos de pensión alimentaria, y de los mecanismos de exigibilidad de pago que la norma provee, como es el caso de la figura del apremio corporal. Esta figura del apremio corporal se encuentra regulada en el artículo 165 del Código de Familia el cual dispone: “Pensiones Alimentarias. Forma de Pago. Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal...” Asimismo, los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias desarrollan su aplicabilidad precisando las condiciones por las cuales se da la figura. En el caso del artículo 24, nos define que solo procede en caso de incumplimiento y que no se aplica contra menores de 15 o mayores de 71 años de edad. Sobre esa procedencia de la figura, el artículo 25 señala lo siguiente:

**“Procedencia del apremio.-** El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.” De lo anterior se debe entender que el apremio corporal: 1) Procederá hasta por seis mensualidades, 2) **La parte actora debió haber gestionado el cobro de forma reiterada,** 3) No procede si hay retención efectiva del salario o rubros similares, 4) Puede decretarse hasta por seis meses, 5) Si el cobro se realiza por otras vías, no procederá el apremio, 6) Suspende la obligación alimentaria, salvo que cuente con ingresos aun estando en prisión, y 6) que no es motivo para perdonar lo adeudado. Todas la anteriores condiciones son necesarias de tomar en cuenta por parte de la persona juzgadora para que implique la aplicación del apremio corporal, las cuales resultan armoniosas con la protección internacional y nacional de los derechos humanos al tratarse de la libertad personal, ya que conllevan la privación de la libertad personal, lo cual podría vulnerar un derecho fundamental, por lo que su minuciosa revisión resulta más que necesaria. Sin embargo, cuando observamos el punto dos anterior derivado del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la parte actora debió haber gestionado el cobro de forma reiterada, lo cual podría resultar excesivo y contrario a derecho, por cuanto si el derecho a alimentos ya le fue otorgado mediante la correcta interposición de la demanda de pensión alimentaria y la posterior resolución que así lo ordena, carece de sentido que tenga la parte actora que recurrir al mismo Despacho que así lo tuvo por demostrado, a convencerle de que la necesidad de alimentos sigue estando latente, por lo cual se podría estar revictimizando a las partes acreedoras alimentarias y negando, después de haberla otorgado, su derecho a alimentos, contraviniendo de esta forma la



protección especial de ordenanza constitucional y el contenido de la definición del Código de Familia. Para esta cámara, resulta importante para el análisis de ese requisito de gestión de cobro reiterada para que se dé el apremio corporal, dejar dilucidado que la pensión alimentaria no es una deuda civil, por lo cual no resulta aplicable el artículo 39 de la Constitución Política, y por ende, la ponderación entre la necesidad de alimentos y la libertad personal, no debe involucrar elementos de la deuda común, como lo es el no pago de una hipoteca, de una tarjeta de crédito o de un préstamo personal por mencionar algunos ejemplos. Sobre este aspecto, la Sala ha señalado lo consiguiente: "... el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos" (Sala Constitucional, voto N° 6093-1994<sup>1</sup>). Lo anterior se debe observar en correspondencia con el artículo 7 inciso 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificada por el Estado costarricense desde el año 1970, el cual establece que si bien nadie será detenido por deudas, "este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimiento de deberes alimentarios". Es decir, el apremio corporal por pensión alimentaria, está permitido por el derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto, conforme lo ha interpretado la Sala Constitucional, "Este principio no limita los mandatos de

---

<sup>1</sup> El antecedente de este voto es el N° 300-90 de las 5:00 pm del 21 de marzo de 1990 el que estableció el carácter ejecutivo y ejecutorio del apremio corporal.

autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.” Es una excepción y como tal única modalidad de prisión por deuda que tiene fundamento en la protección de valores constitucionales y de derechos humanos; y aunque consiste en una privación de libertad, no es de naturaleza penal. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia, a las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre del dos mil once.). Tratándose de la protección internacional en el deber alimentario, Costa Rica cuenta con una vasta legislación para la protección de los derechos humanos, como es el caso de la **Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias**, la cual tiene por objeto determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia y la cooperación procesal internacional para un efectivo cumplimiento del pago del monto de la pensión alimentaria que la autoridad competente haya determinado. Este mismo instrumento establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación (Artículo 4). Según el Instituto Nacional de las Mujeres, “En sociedades como la costarricense, “(...) *la maternidad se tiende a vivir desde dos formas que se alternan o se acompañan: una, como realización personal concreta y vicaria a la vez, ya sea porque se cumple con lo esperado o porque efectivamente se crea un vínculo especial en el proceso de la crianza y más allá de esta; y otro, como una situación de una gran responsabilidad cargada de tareas interminables, miedos a fallar, culpas por no cumplir con lo esperado, incertidumbre, esperanzas y otros sentimientos más o menos felices que la acompañen.*” (Módulo de Identidad ¿Abriendo mis alas para volar? de Edda Quirós y Alicia Zamora, INAMU 1995)<sup>2</sup>. (INAMU, 2012, p. 5), lo que significa que las madres que asumen el cuidado de las personas menores, asumen la representación judicial, por la cual muchas veces se les ve como “las grandes beneficiadas”, cuando su realidad es la de llevar el sustento a los hijos e hijas que no lograron obtener la cobertura de sus necesidades básicas por parte de su progenitor. Esta representación de las madres les obliga a cumplir con la

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. (2012). Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias comentada. (2012). San José, Costa Rica, Editorial M&F S.A. & Jimenez y Tanzi S.A.

reiteración que el artículo 25 cuestionado les obliga para garantizar el alimento de las personas menores, lo que enfatiza esa gran responsabilidad en tareas interminables que conllevan a la dificultad para el acceso a la justicia y por ende, esa culpa y miedo a fallar, para procurar la vida digna de sus hijas e hijos. Por su parte la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, señala en su artículo primero que la discriminación es “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer”. De tal manera, podemos afirmar que la discriminación es un tipo de violencia para las mujeres, por lo que la reiteración del cobro para que proceda el apremio, asegura una discriminación procesal para con las madres que representan a las personas menores, en los términos del artículo 1 de la Convención de cita. Finalmente, y no menos importante, la **Convención Sobre los Derechos del Niño** dispone en su artículo 27, que los “Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”. Son estos compromisos internacionales los que el Estado, de manera integral, debe visualizar para proteger el interés superior de la persona menor de edad, no basta con una revisión de los contenidos jurídicos domésticos para determinar su inconstitucionalidad, y de una ponderación con resultados tradicionales que enaltecen la libertad física por sobre el interés superior del menor, es necesario que en el análisis del presente planteamiento se tomen en cuenta no solamente la mera legalidad de los contenidos actuales de las normas, posición ya esbozada por el Órgano Constitucional, sino que se dé un análisis integral y socio-jurídico, de la afectación en las mujeres representantes de las personas menores acreedoras alimentarias sometidas a los procesos judiciales en correspondencia con el impacto social, pues se evidencian condiciones específicas de las personas menores de edad en la necesidad de alimentos. En otro orden, a través de sesión Extraordinaria de la Corte Plena N° 17-2008, de las 8:30 horas del 26 de mayo de 2008, se aprobaron las Políticas Institucionales de acceso a la Justicia. Estas políticas contienen las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; siendo que dichas reglas forman parte de las políticas

aplicables a todo el acontecer del Poder Judicial. Estas Reglas definen que una persona en condición de vulnerabilidad es aquella que por razón de su, entre otras, circunstancia económica, encuentra especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla N° 3). Además define a la persona víctima como aquella persona física que ha sufrido, entre otros, perjuicio económico (Regla N° 10). Cuando la norma y por ende el sistema procesal omite tales circunstancias, se está en presencia de un incumplimiento de las Reglas mencionadas, por lo que mantener la necesidad de reiteración del cobro para optar por el apremio corporal, resulta contrario al ordenamiento jurídico. Como en su oportunidad apuntara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el recurso efectivo e idóneo a los recursos judiciales representa la primera línea de defensa de los derechos fundamentales. El que exista un proceso especial para la protección de las personas en condición de vulnerabilidad que les permita cubrir sus necesidades básicas como lo es la demanda por pensión alimentaria, es una muestra determinante de un recurso idóneo, pero que no conserva la calidad de efectivo, cuando a las personas acreedoras alimentarias se les deniega la oportunidad de seguir teniendo una vida digna, cuando no pueden exigir el pago a través del apremio corporal, porque la necesidad de reiteración de cobro, les conlleva a un factor de riesgo, difícil de cumplir cuando esa reiteración requiere de traslado y gastos económicos. Podríamos afirmar de tal manera que el acceso a la justicia de las mujeres, tanto para sí como para sus hijos e hijas, el restringido acceso a la justicia que causa el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, con base en el anterior análisis, nos lleva a la conclusión de que la perspectiva de género está ausente, que ignora el impacto que la reiteración significa para las familias y particularmente para las mujeres que representan a sus hijos e hijas menores, lo cual profundiza irremediabilmente los sesgos reproduciendo la pobreza para las personas acreedoras y la impunidad para las personas deudoras alimentarias. El acceso a la justicia es un derecho que acerca a los hombres y las mujeres a la igualdad de derechos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2). Todas las personas debemos tener acceso, goce, garantía y ejercicio de los derechos humanos, para lo

cual, es menester partir desde las diferencias para el reconocimiento de la igualdad, ese derechos que nos acerca a la justicia. Una norma que le dicta a una madre su obligación de demostrar reiteradamente que sus hijos e hijas menores requieren comida, medicina, libros y vestido, causa discriminación, y por ende, no solamente se incumple la normativa, sino que las personas renuncian al sistema creando una gran desmotivación y reconocimiento de que la justicia en Costa Rica no es pronta y cumplida. En síntesis, podemos afirmar que el acceso a la justicia de las mujeres tiene sus particularidades en razón de la interseccionalidad que ostenta, no es lo mismo un proceso de pensión alimentaria para ella misma que para sus hijos e hijas, por lo tanto, inobservar la perspectiva de género en la aplicación de los procesos judiciales de pensiones alimentarias particularmente, significa una victimización por su condición de mujer y por ende, a una vulneración directa de sus derechos como representante de los derechos de las personas menores de edad. Reiteradas acciones de inconstitucionalidad se han presentado contra el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, lo cual es comprensible, por cuanto contiene una disposición en contra de la libertad personal, pero además la reiteración en el cobro de la cuota alimentaria para poder usar la vía de apremio corporal es calificada de privilegiada en contraposición al derecho de alimentos para personas en condición de vulnerabilidad como los son las niñas y los niños menores de edad. Esta Sala se ha ocupado en atender las acciones y mantenido un criterio uniforme al respecto como se demuestra a continuación. El Voto N° 895-2012 en donde la Sala indicó que debe entenderse que la gestión reiterada debe ser mensual y por cada uno de los meses que se adeudan; el cobro sobre aquellas cuotas en que el pago no se haya instado de manera reiterada, pueden cobrarse a través de otros mecanismos previstos en la ley, por lo cual no considera inconstitucional el artículo. Por su parte el Voto N° 7533-2004, refiere a la interrupción de las solicitudes de apremio corporal que gestiona la parte actora, y de la obligación del juez de decretarla conforme el plazo de los seis meses contemplados en ese artículo. El Voto 895-2012: indica que si no existe aquella gestión reiterada, la necesidad de alimentos dista de ser una situación apremiante, misma que debe hacerse de manera mensual y que interpretar lo contrario sería desnaturalizar la necesidad e inmediatez de los alimentos, y por ende ocasionar un perjuicio grave a la libertad personal.

Voto N° 9251-2010, el cual señala literalmente que "... deberá acreditarse previamente que cada uno de esos meses haya sido reclamado por el beneficiario alimentario. Interpretar lo contrario sería desnaturalizar la necesidad e inmediatez de los alimentos, desconocer la fijación mensual de la obligación alimentaria, y ocasionar un perjuicio grave a la libertad personal, la que de suyo, debe ser interpretada siempre bajo la égida del principio *pro libertatis*". Por nombrar algunos votos. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos es clara al establecer en el inciso 7) que nadie será detenido por deudas, salvo cuando se trate de incumplimiento de deberes alimentarios, con meridiana claridad se concluye que la obligación alimentaria es una excepción legítima a la libertad personal y por ende "El incumplimiento de la obligación de alimentos pone en peligro bienes tan valiosos como la vida y la salud del beneficiario, mujer, niño o persona de tercera edad...". (Voto 9662-2013). El incumplimiento de ese deber justifica con creces que se restrinja la libertad personal, ya que la vida y la salud prevalecen por sobre la libertad personal y por ende, la prevalencia ante cualquier necesidad de una persona menores de edad, ya que su sola condición de menor, representa un estado de vulnerabilidad que el Estado está en la imperativa obligación de garantizar. Por lo anterior, debemos declarar que la norma deviene de inconstitucional ya que impone a la parte acreedora, una carga irrazonable y contraria a los numerales 22, 39 y 51 de la Constitución Política y 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los instrumentos internacionales que reconocen derechos protegidos mediante la pensión alimentaria apuntan a que una ponderación entre la libertad personal versus la vida, la salud y la educación de una persona menor de edad, no debería siquiera ser objeto de discusión, pues son derechos económicos, sociales y culturales que la madre, en su representación, deberá garantizar y satisfacer a falta de respetarlos por parte de quien está obligado mediante pensión alimentaria.

**V.- Conclusión.** En virtud de lo expuesto y considerando que la obligación alimentaria conlleva a la protección del interés de personas menores, acceso a la justicia y el derecho a una justicia pronta y cumplida, lo precedente es declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad y por lo tanto, la frase que señala "...siempre

que la parte actora haya reiterado el cobro en forma reiterada”, contenida en el artículo veinticinco de la Ley número 7654 Ley de Pensiones Alimentarias, como en efecto se ordena.

**Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. Se elimina la frase “...*siempre que la parte actora haya reiterado el cobro en forma reiterada*”, contenida en el artículo veinticinco de la Ley número 7654 Ley de Pensiones Alimentarias por inconstitucional.

Olga Porras Quirós  
Presidenta

Rosario Salas Torino

Ulga Vargas Williams

Xinia Yellow Zamora

Abelardo Brenes Brenes

Carlos Chaves Der

Eliseo Fernández Godínez